



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante:	ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONES
Demandado:	RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ
Radicación:	2021-00138
Providencia:	Auto N° 1979
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONES, en contra de RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 26 de febrero de 2021 que fue modificada mediante auto del 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara la suma de \$908.525,99, por concepto de honorarios fijados en providencia del 29 de enero de 2021, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado bajo el radicado número 2018-00920 y los intereses legales.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la providencia del 29 de enero de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL este despacho fijó honorarios en favor de la partidora ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONES la suma de 1 SMLMV \$908.526, el cual debía ser asumido a prorrata por las partes, pero como quiera que en el trámite liquidatorio únicamente se adjudicó el activo al ex cónyuge RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ; el pago de la obligación debe ser asumida en su totalidad por el demandado.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 31 de marzo de 2023, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 21 de abril del cursante año.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en una providencia judicial proferida por este despacho, en tanto fue ordenada dentro del proveído del 29 de enero de 2021 en el trámite del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en el cual era parte pasiva el hoy demandado RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ.



En efecto se verifica:

a) Dicha obligación es expresa por cuanto al habersele adjudicado el activo al señor RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ dentro del trámite liquidatorio adelantado en este despacho, está obligado a cancelar los honorarios fijados por este despacho a la partidora ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONES por tratarse de una providencia judicial con fuerza ejecutiva.

b) Igualmente es clara, ya que los honorarios se fijaron por valor de 1 SMLMV, por valor de \$ 908.525,99 pesos mensuales, y,

c) Es exigible por cuanto la obligación no estaba sujeta a plazo o condición por tratarse de una obligación pura y simple.

De otro lado, se ha de mencionar que la deuda se hizo exigible desde el mismo momento en que quedo ejecutoriada la providencia mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación del demandado de cancelar los honorarios a la doctora ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONES.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor RICARDO ANDRÉS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.282.376, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) modificado mediante



auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por valor de \$ 908.525,99 y los intereses legales.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--